las Indias, y sus Mimistros inhividos de la direccion, y manejo de este ramo de Real Hazienda.

Que los Juezes y Ministros an quienes se subdelega lo 1 lo 15 lo 2 Jurisdiccion para la venta, y compocicion de lo realengo procederán con suavidad, templanza y moderacion con procesos vervales, y no judiciales en las que poscyeron los indios, y en las demas que hubieren menester en particular para sus labores, labranza, y crianza de ganados: pues por lo tocante á las de comunidades, y las que le estan concedidas a sus pueblos por gastos, y egidos no hade haver novedad, manteniéndoles en pocecion de ellas, y regenteandoles en las que se le huvieren usurpado, concediéndoles maior estencion en ella, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeron españoles, y gentes de otras castas teniendo presente para unos, y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18, 19, tit. 12, lib. 4 de la Recopilación de Indias.

Que recivida que sea por cada uno de los subdelegados principales, que hasta ahora son, y en adelante nombraren en cada Provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1º se les hade expedir libren por su parte los órdenes generales à los Justicias de las cabezeras, y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otros ordenes generales que expiden los Virreyes, Precidentes, y Audiencias en los negocios de mi servicio para que todas, y qualesquiera personas que poseyeren realengos, estén ó no pobladas, cultivadas, y labradas desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad, y publicacion acudan a manifestar ante el mismo subdelegado por si mismos, ó por medio de sus correspondientes, o apoderados los títulos, o despachos en cuia virtud los poscen, schalando para esta exhivicion el termino competente, y proporcionado segun la distancia con apercevimiento de que serán despojados, y lanzados de las !

tales tierras y se hará merced de ellas á otros, si en el termino que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legítima carrella de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del contra del la contra de

à la manifestacion de sus titul.

Que constando no sus títulos, 6 instrumentos om assi se presentaren, o por otro qualquier medio legal estar en pocession de tales realengos en virtud de venta, o compocicion, antes de hecha por los subdelegados que han sido de esta comicion antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona ni por los Virreyes, y Precidentes les dejen en la libre, y quieta posession de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevaries derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ley 18, tít. 4 de la Recapilacion de Indias, haziendo notar en los tales títulos que manifestaren haver cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, ni denunciados en ellos, ni sus succesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posession, como título de justa prescripcion, en inteligencia de que sino tubieren cultivadas 6 labradas tales realengas, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro y el que paresca competente para que lo hagan, con apercevimiento que de lo contrario se hará merced de ellos à los que denunciaren con la misma obligacion de cultivarlos.

Que los poseedores de tierras vendidas, o compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno constando tener las confirmaciones por mi Real Persona, o por 103 Virreyes, y Precidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaren de esta facultad, pero 105 que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir a impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de sus distritos o Ministros a quienes se comete